



REPUBLICA DE COLOMBIA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.,

UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA,  
SALUD PÚBLICA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS  
FISCAL 117 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO

**Honorables Magistrados**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Bogotá, D.C.**

Ref.: **DEMANDA DE TUTELA**

Respetados Magistrados:

En mi condición de Fiscal 117 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá, presento DEMANDA DE TUTELA, contra la decisión calendada 27 de enero de 2021, leída en audiencia el 4 de febrero siguiente, emanada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del magistrado JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE, mediante la cual se DECRETÓ la nulidad de lo actuado, a partir de la audiencia en que se presentó el “acuerdo”, disponiéndose la remisión de la actuación al funcionario de primera instancia, para que rehaga la actuación “conforme” a lo expuesto en las consideraciones de dicho proveído.

Lo anterior por cuanto en dicha determinación se efectúa y da un alcance diverso a lo determinado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto a los preacuerdos, omitiéndose motivación en relación con los principios rectores de las nulidades, e igualmente se desconoce el real alcance



REPUBLICA DE COLOMBIA  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.,  
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA,  
SALUD PÚBLICA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS  
FISCAL 117 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO

*[Handwritten signature]*

de la reformatio in pejus, con repercusión negativa respecto del debido proceso y el derecho de defensa.

Debo acudir a esta vía constitucional, al carecer de otro medio legal en procura del respeto al derecho fundamental al debido proceso, cuya afectación igualmente repercute en vulneración al derecho a la defensa, al desconocerse la legalidad del preacuerdo, pese a estar el mismo enmarcado en la ley y la jurisprudencia, produciéndose ello en virtud a una interpretación errada del precedente jurisprudencial sobre preacuerdos, y soportado en ello se aparta del principio de la no reformatio in pejus.

### **De los hechos y la actuación procesal**

El evento de la referencia tiene como soporte fáctico el acaecido en la ciudad de Bogotá, el 25 de junio de 2019, en la Calle 33 B Sur con Carrera 3-A, cuando LEISON ANTONIO CHALA GAMBOA fue sorprendido, por agentes del orden, portando, sin autorización legal, un arma de fuego tipo revólver, calibre 38, marca Smith Wesson, con aptitud para disparar, y cinco cartuchos aptos y compatibles para ser utilizados como carga para dicho artefacto.

Se formuló imputación y acusación en contra de CHALA GAMBOA, como presunto autor del delito de Tráfico, Fabricación, Porte de armas de fuego,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.,  
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA,  
SALUD PÚBLICA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS  
FISCAL 117 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO

*[Handwritten signature]*

accesorios, partes y/o municiones, acorde con la descripción típica contenida en el artículo 365 del Código Penal.

Correspondió al Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento el conocimiento de la etapa del juicio.

El 8 de octubre del año 2020, se verbaliza preacuerdo, en virtud del cual se degrada el grado de participación de autor a cómplice, como único beneficio, y en aras de individualizar la pena conforme a lo reglado para el cómplice en el artículo 30 del Código Penal, conforme las normas legales y fundamentos jurisprudenciales establecidos respecto del tema.

Dicho preacuerdo fue avalado por el señor Juez 50 Penal del Circuito de Conocimiento, luego de verificar el respeto a derechos y garantías fundamentales y el cumplimiento de las exigencias normativas.

El 19 de noviembre del año 2020 el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento profiere la sentencia condenatoria, imponiendo a LEISON ANTONIO CHALA GAMBOA pena principal de 54 meses de prisión, negando la concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. La defensa apela el fallo respecto de la negativa de la prisión domiciliaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.,

UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA,  
SALUD PÚBLICA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS  
FISCAL 117 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO

### **Decisión del Tribunal**

El Tribunal Superior de Bogotá, al conocer del recurso de apelación interpuesto contra el fallo del 19 de noviembre, se reputó competente, acto seguido consideró pertinente, antes de resolver el asunto materia del recurso, determinar la presencia de nulidad “ante vulneración del debido proceso”.

Presenta un concepto general del debido proceso. Alude a las facultades constitucionales de la Fiscalía General de la Nación.

Hace acotación al rol del juez frente a los acuerdos al tenor del radicado 52227, 24 de junio de 2020, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; providencia que igualmente cita para enunciar que los preacuerdos deben tener límites y la exigencia de expresar con claridad los alcances del beneficio concedido, y resalta que esta decisión de la Corte Suprema de Justicia “hizo referencia a casos como el presente y sostuvo que se trasgrede el principio de legalidad cuando se asigna a los hechos una calificación jurídica que no corresponde como cuando se quiere dar el carácter de cómplice a quien claramente es autor o se reconoce una circunstancia de menor punibilidad sin base fáctica”.

Retoma la actuación procesal subrayando el carácter de autor atribuido a CHALA GAMBOA en la imputación y la acusación, lo que, según afirma, fue variado sin ningún fundamento probatorio para soportar el preacuerdo, lo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.,  
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA,  
SALUD PÚBLICA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS  
FISCAL 117 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO

*[Handwritten signature]*

cual contraría la normatividad procesal y la jurisprudencial actual sobre el tema.

Agrega que la fiscalía procedió dentro de un amplio grado de discrecionalidad frente a la definición de los límites legales y el ofrecimiento de la pena, a pesar de la gravedad del delito y el momento procesal del acuerdo, concluyendo que el preacuerdo debe ser improbadado por vulneración al principio de legalidad, porque es una estrategia para conceder beneficios desproporcionados, al modifica irregularmente la conducta materia de acusación y la calificación jurídica, sin base fáctica, a más de desconocer la captura en flagrancia y la aceptación de cargos antes de iniciarse el juicio oral.

A renglón seguido, refiere incumplimiento de los presupuestos “enunciados por el legislador y la jurisprudencia vigente” y la procedencia del decreto de nulidad a partir de la presentación del preacuerdo.

Presenta un acápite final indicando prevalencia del principio de legalidad frente al de reformatio in pejus.

### **Sustentación de la demanda de tutela**

Para esta delegada el preacuerdo aprobado por el señor Juez 50 Penal del Circuito de Conocimiento constituye una situación jurídicamente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.,  
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA,  
SALUD PÚBLICA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS  
FISCAL 117 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO

*[Handwritten signature]*

consolidada, con el cumplimiento de las exigencias constitucionales, adjetivas y consulta los conceptos jurisprudenciales sobre el tema, garantizando el respeto a derechos y garantías fundamentales, descartando anulación por violación al principio de legalidad.

Resulta pertinente recordar que los preacuerdos están fundamentados en la filosofía premial en la cual se enmarca el sistema penal acusatorio y es precisamente en ese pilar que autoriza la realización de los mismos, previo el cumplimiento de las exigencias del artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, al acreditarse la tipicidad del comportamiento, conforme a la descripción del artículo 365 del ordenamiento sustantivo, bajo la denominación de fabricación, tráfico, porte de armas de fuego accesorios, partes esenciales y/o munición, y la participación del acusado en el comportamiento, conforme al contenido del informe de captura en flagrancia, acta de derechos del capturado, acta de incautación del elemento de prueba, entrevista al policial captor, base pericial balística, información del CINAR, base pericial dactiloscópica con sus anexos para derivar la plena identidad del procesado.

En segundo término, se estableció al sustentar el preacuerdo que se realiza en una etapa procesal permitida, se cumplen los fines previstos en el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, al permitir al procesado participar en la solución de su caso, culminar la acción penal antes de cumplirse la totalidad de las etapas



REPUBLICA DE COLOMBIA  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.,  
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA,  
SALUD PÚBLICA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS  
FISCAL 117 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO

*[Handwritten signature]*

del proceso, se aprestigia la administración de justicia, dándose además una respuesta de verdad, equidad y ecuanimidad.

En este momento resulta pertinente reseñar como improcedente la exigencia del artículo 349 del Ordenamiento Adjetivo, para este caso en particular, pues el bien jurídicamente protegido es de carácter colectivo (la seguridad pública), y en el actual evento no se ha derivado un incremento patrimonial, tampoco se ha constituido una persona en particular como víctima. Además, se respetan las Directivas 001 de 2006 y 001 del 2018, del Fiscal General de la Nación, al mantenerse el núcleo esencial de la calificación jurídica de la conducta, pues el preacuerdo versó sobre el grado de participación y no en relación con la adecuación típica.

En tercer lugar, los artículos 350 a 352 del Código de Procedimiento Penal autorizan llevar a cabo preacuerdos encaminados a obtener una sanción punitiva favorable a los intereses del sujeto agente, que fue lo ocurrido con el acuerdo al degradar la participación de autor a cómplice y llevarse a cabo la individualización de la pena acorde con los lineamientos del artículo 30 del Código Penal.

En cuarto lugar, se verificó la libertad, conciencia y voluntad del acusado respecto de la realización y aceptación del preacuerdo, previa explicación de los fines, alcances y consecuencias del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.,

UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA,  
SALUD PÚBLICA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS  
FISCAL 117 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO

En quinto término, debe recordarse que en los preacuerdos se omite un debate probatorio, se descarta probar el objeto del preacuerdo, es decir la complicidad, para este evento, porque es la materia de la negociación y, por tanto, se descarta probarla, ya que, si estuviera acreditada, lo procedente sería su reconocimiento de manera directa y no vía preacuerdo. En consecuencia, se adopta como el motivo del acuerdo y en ese orden se respeta el principio de tipicidad estricta y legalidad, porque con fundamento en una figura procesal de terminación anticipada se desprende su reconocimiento, reitero como el objeto o la materia de negociación y es como resultado de esta vía procesal, el preacuerdo, que se reconoce esta figura de la complicidad, por ello se descarta una controversia demostrativa en relación con la misma e igualmente se le condena como autor.

En sexto lugar, se aplican las consideraciones emanadas de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, en virtud de las cuales es factible llevar a cabo negociaciones modificando la participación de autor a cómplice, respetando el principio de legalidad, como lo expliqué previamente e igualmente dentro de la facultad reglada de la fiscalía, apostrofiando la justicia y determinándose un beneficio punitivo al acusado que en momento alguno desborda los límites de ley, ni constituye un festín o pluralidad de beneficios, porque por el preacuerdo sólo se otorgó ese cambio en relación con la participación, también se mantiene el principio de congruencia entre la calificación jurídica y la situación fáctica, entendiendo que el nomen iuris es el mismo en la imputación y en la formulación de acusación y se relaciona directamente con





REPUBLICA DE COLOMBIA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.,

UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA,  
SALUD PÚBLICA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS  
FISCAL 117 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO

el porte de un arma de fuego apto para disparar, sin la autorización legal por carecer del permiso del CINAR para ello, no se modificó esa adecuación típica contenida en el artículo 365 del Ordenamiento Sustantivo.

Es precisamente la Sentencia citada por el Tribunal, radicado 52227 del 24 de junio de 2020, la que fija estos parámetros y los ratifica en el radicado 50659 del 8 de julio de 2020, donde se busca encausar esta forma anticipada de terminación del proceso para evitar se convierta en una figura arbitraria y sobrepasar su alcance, que es precisamente lo que ocurrió en los hechos del radicado 52227, dándoles una calificación contraria a lo acaecido naturalísticamente al cambiar la adecuación típica de homicidio agravado por la de encubrimiento, descartando el mínimo de congruencia y desprestigiando la administración de justicia, aspecto diverso en el presente evento donde el núcleo esencial de la adecuación típica se mantiene incólume.

En el preacuerdo del caso que nos convoca, se mantienen los hechos jurídicamente relevantes y su correspondencia con la calificación jurídica, haciéndose alusión a la complicidad con el fin único de establecer los parámetros del artículo 30 del Ordenamiento Sustantivo, para establecer el monto de la pena.

Por consiguiente, se aplica la normatividad vigente para los preacuerdos, Ley 906 de 2004 y directivas del Fiscal General de la Nación, y se acogen los lineamientos jurisprudenciales contenidos en las decisiones 52227 y 50659



REPUBLICA DE COLOMBIA  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.,  
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA,  
SALUD PÚBLICA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS  
FISCAL 117 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO

*[Handwritten signature]*

del año 2020, en donde se alude a la discrecionalidad reglada de la fiscalía para celebrar preacuerdos y se pretende prevenir modificaciones a la calificación jurídica en contravía con los hechos y en evidente contradicción con los elementos de prueba que conlleve a una sanción punitiva abiertamente contraria a la ley.

Y en este caso se mantiene la tipicidad emanada de la descripción del artículo 365 del Código Penal, en razón a la negociación jurídica, procediéndose únicamente a una degradación en el grado de participación que es referencia e incide directamente en la fijación de la pena por parte del juez, la cual se determinó en 54 meses de prisión, de conformidad con la pena mínima determinada normativamente para la fabricación porte de armas de fuego accesorios, partes y municiones y las proporciones previstas para el cómplice, arrojando una sanción proporcional al proceder delictivo investigado.

De otra parte, en desarrollo del preacuerdo no se pactó pena, tampoco subrogados o beneficios, porque, como ya lo he dicho, se limitó el preacuerdo a la variación de la participación de autor a cómplice, con fines punitivos.

Ahora bien, un preacuerdo se aprueba o imprueba frente a la verificación del acatamiento de las exigencias legales (artículo 327 Ley 906 de 2004, Directivas 01 de 2006 y de 2018 del Fiscal General de la Nación) y las consideraciones y lineamientos jurisprudenciales sobre el tema, aunado al respeto a derechos y garantías fundamentales (comprensión, aceptación,



REPUBLICA DE COLOMBIA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.,

UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA,  
SALUD PÚBLICA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS  
FISCAL 117 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO

libertad y comprensión, derecho de defensa) del procesado; aspectos verificados por el señor juez al aprobarlo, los cuales se mantienen, sin que pueda admitirse lo considerado por el Tribunal para pregonar ilegalidad, sin fundamento como se explica en los precedentes planteamientos sobre el particular.

El principio de legalidad busca la seguridad jurídica y el derecho a conocer previamente la norma aplicable al caso concreto, las consecuencias legales y las interpretaciones jurisprudenciales en eventos afines. Resulta, entonces, respetuoso del principio de legalidad el preacuerdo celebrado entre el ente fiscal y CHALA GAMBOA, debidamente asesorado por la defensa técnica, pues, reitero, se llevó a cabo respecto de una figura aceptada en la ley, encaminado a disminuir la pena, preservando la situación fáctica en concordancia con la calificación jurídica soportada en los elementos de prueba, para conseguir una individualización de la pena conforme a la realidad procesal, manteniendo incólume el principio de legalidad del delito y la pena, tal como lo estimó necesario y exigible la Corte Suprema de Justicia en los mentados pronunciamientos (radicados 52227 y 50659 de 2020).

Por tanto, el Tribunal ofrece un alcance contrario al buscado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la cita jurisprudencial en la cual soporta su decisión, haciendo nugatoria la figura del preacuerdo en tales términos a pesar de las consideraciones de la Corporación en sentido contrario. Sin perder de vista que no se presenta correspondencia fáctica, ni jurídica entre el evento



REPUBLICA DE COLOMBIA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.,

UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA,  
SALUD PÚBLICA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS  
FISCAL 117 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO

que nos ocupa y el estudiado en la providencia del 24 de junio de 2020, porque, como ya lo indiqué, en ese caso se modificó la calificación jurídica, de homicidio agravado a encubrimiento, sin soporte en los hechos, desconociéndose sí los fines de aprestigiar la justicia, derivándose así en un beneficio desproporcionado, lo cual es diverso a lo examinado en este concreto caso, como se ha expuesto, en el cual se acogen los parámetros determinados por la Corporación para los preacuerdos en general, repito.

Esta delegada considera que el alcance dado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, a los referidos planteamientos jurisprudenciales va en contravía de los derechos de las partes, incluida la suscrita que exteriorizó el interés de llevar a cabo el preacuerdo y acató integralmente la regulación de la figura, encontrándose con una decisión del Tribunal que impide la aplicación de los preacuerdos, a pesar de cumplirse con la normatividad y la jurisprudencia sobre la materia; interpretación y conclusiones que igualmente imposibilitan al procesado participar en la solución de su caso, como libre, voluntaria y conscientemente lo manifestó, y obtener una determinación jurídica de fondo más favorable y por el contrario ha de someterse a un trámite ordinario con consecuencias punitivas más gravosas.

### **De la declaratoria de nulidad**

De otra parte, en la providencia cuestionada, el Tribunal opta por decretar una nulidad sin motivación, porque, primero, indica que debe improbarse el



REPUBLICA DE COLOMBIA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.,

UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA,  
SALUD PÚBLICA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS  
FISCAL 117 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO

preacuerdo y, posteriormente, adopta la declaratoria de nulidad por el incumplimiento de los requisitos legales que son el soporte para improbar un preacuerdo. Además, en momento alguno se soporta esa nulidad como solución última enmarcada en los principios que la rigen, es decir respecto de la nulidad se omitió el deber constitucional y legal de fundamentar en debida forma la decisión judicial.

### **De la reformatio in pejus**

A lo anterior se suma el desconocimiento de los derechos del apelante único, al decretar la nulidad en contravía de los intereses del acusado, quien encaminó su actuación en la consecución de una pena menor a la que se haría acreedor en caso de un fallo condenatorio producto de la culminación del juicio oral y admitió la realización del comportamiento atribuido en sede del preacuerdo. Apelando, la defensa técnica, el fallo de primera instancia respecto de la no concesión de la prisión domiciliaria, como único punto cuestionado.

El apelante siempre busca acceder a mejorar los aspectos que lo afectan y no lo contrario hacer más gravosa su situación cuando es apelante único, máxime cuando la intervención del Tribunal estaba limitada al objeto del recurso y el fundamento para ampliar esa facultad surge de una interpretación y alcance diverso al perseguido por la Corte Suprema de Justicia en sede de preacuerdos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.,  
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA,  
SALUD PÚBLICA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS  
FISCAL 117 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO

*[Handwritten signature]*

### **Pretensión**

Con base en lo anteriormente reseñado, solicito a la Honorable Sala de Casación Penal:

Primero: **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso, en concomitancia con el de defensa, y, en consecuencia,

Segundo: **DEJAR** sin efectos la providencia censurada para, en su lugar, **ORDENAR** a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolver el recurso de apelación impetrado por la defensa técnica, en relación con la no concesión de la prisión domiciliaria.

### **Juramento**

De conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra demanda de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos aquí invocados.

### **Anexos**

Allego con la presente demanda copia de la providencia censurada, fechada 27 de enero de 2021, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.,  
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA,  
SALUD PÚBLICA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS  
FISCAL 117 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO

Bogotá, así como de la sentencia emanada del Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, calendada 19 de noviembre de 2020.

**Notificaciones**

El demandado, Magistrado John Jairo Ortiz Alzate, en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

La suscrita demandante al correo electrónico [angela.camacho@fiscalia.gov.co](mailto:angela.camacho@fiscalia.gov.co).

Atentamente,

**ÁNGELA ATULEYA CAMACHO CORTÉS**  
**Fiscal 117 Delegada ante Jueces Penales del Circuito**